

TJA/4ªSERA/JRNF-089/2024

JUICIO DE RESOLUCIÓN DE
NEGATIVA FICTA.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRNF-
089/2024.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,
MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a dos de abril del dos mil
veinticinco.

SENTENCIA, dictada en el Juicio de Resolución de
Negativa Ficta identificado con el número de expediente
TJA/4ªSERA/JRNF-089/2024, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] en contra del AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS.

GLOSARIO

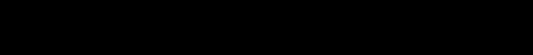
Actos impugnados En el escrito inicial de demanda:

*“A) Negativa Ficta respecto a la
solicitud de PENSIÓN POR
VIUDEZ, solicitud dirigida a las
demandadas, dicha petición fue
recepcionada en fecha 04 de
enero de 2024. (sic)*

**Autoridades
demandadas** Autoridades demandadas
inicialmente:

*“1. PRESIDENTE MUNICIPAL
DEL AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS...”
(sic)*

“2. DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS” (sic)

Actor o demandante	
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos
Ley General del Sistema	Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública
Ley del Sistema	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
Ley de Prestaciones de Seguridad Social	Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del municipio de Cuernavaca, Morelos publicado el diecisiete de septiembre de dos mil catorce en el periódico oficial “Tierra y Libertad” número 5128.
Reglamento de Pensiones	Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos publicado el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós en el periódico oficial “Tierra y Libertad” número 6121.

Tribunal u órgano Tribunal de Justicia Administrativa
jurisdiccional del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito presentado con fecha **veinte de marzo de dos mil veinticuatro**¹, la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] presentó demanda ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal.

Relató los hechos, las razones por las que se impugna el acto o resolución, y, ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. La demanda fue admitida por auto de fecha **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**², con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días hábiles formularan contestación con el apercibimiento de ley.

TERCERO. En acuerdo del **seis de junio de dos mil veinticuatro**³, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma; en consecuencia, se ordenó dar vista a la parte demandante, para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad.

Asimismo, se hizo saber a la actora que contaba con un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** para ampliar la demanda.

CUARTO. Por acuerdo de **trece de agosto de dos mil veinticuatro**⁴, previa certificación, se hizo constar que la parte actora no desahogó la vista ordenada en el auto de fecha seis de junio del dos mil veinticuatro, dentro del plazo de TRES DÍAS hábiles concedido para tal efecto.

¹ Foja 01-07.

² Fojas 08-12.

³ Fojas 166-168.

⁴ Foja 171-172.

QUINTO. En **CERTIFICACIÓN** de trece de agosto de dos mil veinticuatro⁵, se hizo constar que la actora NO efectuó ampliación de demanda, por lo que en consecuencia, a través de acuerdo de misma fecha⁶, se abrió la dilación probatoria por el plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** para ambas partes.

SEXTO. Previa certificación, en acuerdo de seis de septiembre del dos mil veinticuatro⁷, la Sala instructora proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes, y señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

SÉPTIMO. La audiencia de pruebas y alegatos se verificó el día **cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro**⁸; se declaró abierta la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, pasándose a la etapa de alegatos en la que se hizo constar la presentación por escrito de los mismos por la demandante, ordenándose el engrose correspondiente.

Una vez cerrado el periodo de Alegatos y notificado por lista el **veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro**⁹, se ordenó tunar para resolver el presente juicio, mismo que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos emitidos por autoridades del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, **18 inciso B) fracción II, inciso b) y h)**¹⁰ de la

⁵ Fojas 173-174.

⁶ Fojas 173-174.

⁷ Fojas 180-182.

⁸ Fojas 188-189.

⁹ Foja 190.

¹⁰ Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

A) Atribuciones:

(...)

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.

Conforme lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que, la cuestión a dilucidar es, determinar si se actualiza la negativa ficta del escrito presentado por el demandante, el **veintiséis de agosto de dos mil diecinueve**¹¹ ante la entonces Subsecretaría de Recursos Humanos, hoy Dirección General de Recursos Humanos, del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y de ser el caso, resolver si es legal o no.

Lo anterior a la luz de la razón de impugnación efectuada por el demandante.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una negativa ficta, y como se ha pronunciado el Máximo Tribunal, no se hará el estudio de la causal de improcedencia contenida en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de la materia, que invocó la autoridad demandada, visible en las fojas 19 y 20 de su libelo de contestación de demanda, como se sustenta por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial: **NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN**¹².

B) Competencias:

(I...)

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

(...)

h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

¹¹ Foja 09.

¹² Época: Novena Época, Registro: 173737; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo



13

Del criterio citado, se obtiene que cuando la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y la denegación tácita de la autoridad, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la petición realizada, la existencia del silencio administrativo y como consecuencia su denegación tácita, por parte de la autoridad, en razón de lo anterior, este Tribunal, no puede atender cuestiones procesales para sobreseer la acción intentada, por lo que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la validez o invalidez de la negativa ficta.

IV. CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

XXIV, Diciembre de 2006; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 166/2006; Página: 203

El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.

¹³ Jurisprudencia consultable con la lectura del código QR.

Precisado lo anterior, para poder realizar el estudio de fondo en el presente asunto, de forma primaria, como ya se precisó, se debe de analizar si se configura o no la negativa ficta.

De conformidad con los artículos 4, fracción I, 16 y 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, el **acto administrativo** se define como la declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas. Asimismo, las Autoridades Administrativas tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos en la Ley; salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente.

Esto es, las autoridades se encuentran constreñidas a responder las peticiones que le realicen los ciudadanos de manera expresa, empero, también se estatuyen las figuras jurídicas de la negativa y afirmativa ficta, como una ficción que surge con motivo de la omisión de las autoridades en contestar las promociones que se les realicen.

En lo que nos ocupa, la **Negativa Ficta** es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud, la cual será en sentido negativo de la petición o instancia formulada por escrito, por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en un determinado período.

En términos generales; de conformidad con lo previsto por el artículo 40 fracción V de la *Ley de la materia*, 18 apartado B), fracción II, inciso b, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, para la actualización de la figura jurídica de negativa ficta, se requieren los siguientes elementos: (I) que las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a (II) una petición o instancia de un particular (III) en

el término que la Ley señale o a falta de éste el de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición, y que (IV) la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa.

Sin embargo, en el caso específico donde la actora, demanda la nulidad de la negativa ficta recaída al escrito que presentó ante las autoridades demandadas, el **cuatro de enero de dos mil veinticuatro en el que solicita PENSIÓN POR VIUDEZ respecto de las prestaciones del DE CUJUS de nombre [REDACTED]**; la disposición legal aplicable para computar el plazo que debe transcurrir para la actualización de la negativa ficta, es el establecido en el último párrafo del artículo 15¹⁴ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en cuanto dispone que el acuerdo de pensión entre otros, por viudez, deberá expedirse en un término no mayor de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Lo anterior atendiendo a que de conformidad con los artículos 1° y 17 Constitucionales, se debe facilitar al justiciable el derecho de impartición de justicia, allanando mediante el principio de interpretación más favorable de la norma, los obstáculos de su ejercicio, máxime que, de considerar la aplicación del plazo de cuatro meses para la actualización de la negativa ficta, en el caso los servidores públicos de seguridad pública, o en este caso sus beneficiarios, podría involucrar la pérdida de un derecho por el transcurso de los noventa días naturales que el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, les confiere para el ejercicio de las acciones derivadas de la relación administrativa, esto es, las autoridades obligadas deliberadamente podrían dejar transcurrir el plazo de cuatro meses para después argumentar en su defensa la prescripción.

¹⁴ "Artículo 15.- Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación."

De conformidad con lo anterior, en el caso específico y tratándose de los cuerpos de seguridad pública del orden municipal y/o sus beneficiarios como en el caso sujeto a estudio, tenemos que para la configuración de la negativa ficta, se exigen los siguientes cuatro requisitos:

1. Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
2. Que transcurra el plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición;
3. Que la autoridad no produzca la resolución expresa respecto a una petición o instancia de un particular; y
4. Que la demanda ante este Tribunal podrá interponerse en cualquier tiempo.

Resaltando que estos requisitos, además de esenciales, son incluyentes entre sí; es decir, no basta la actualización de uno de ellos para que pueda afirmarse que opera la ficción legal en cuestión, sino por el contrario, la ausencia de uno de los cuatro hace imposible su existencia, pues con la actualización de los cuatro requisitos, es como nace el derecho del peticionario de reclamar ante el Tribunal de Justicia Administrativa, la negativa ficta recaída a su petición.

De lo anterior, se desprende que uno de los presupuestos esenciales de la negativa ficta es la formulación de una instancia o petición a una autoridad administrativa; es decir, para que surta plena vigencia lo previsto en el artículo 40 fracción III de *La ley de la materia*, resulta insoslayable que el origen del silencio administrativo, sea la omisión de dar respuesta expresa por parte de una autoridad a la promoción realizada por el particular, de esta forma, debe entenderse que fue resuelta en sentido negativo la instancia o petición que formuló el interesado.

Delimitado lo anterior, analizaremos los cuatro requisitos precisados en líneas anteriores de la manera siguiente:

ELEMENTO PRECISADO EN EL NUMERAL 1.

Consistente en que exista una petición o instancia, se actualiza con el acuse de recibo del escrito presentado por [REDACTED] por derecho propio, en fecha **cuatro de enero de dos mil veinticuatro**, ante la entonces Subsecretaría de Recursos Humanos, hoy Dirección General de la Secretaría de Administración, del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; mediante el cual solicita el inicio del trámite de su **Pensión por Viudez como beneficiaria de** [REDACTED]

Ante la exhibición del acuse debidamente recepcionado por la Oficialía de Partes de la Dirección General de Recursos Humanos de la Subsecretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se debe considerar que el elemento en análisis **se configura**, pues el acuse de recibo se considera auténtico de conformidad con los artículos 444 y 490, de Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

ELEMENTOS RESEÑADOS EN LOS NUMERALES 2, 3 y 4.

Consistente que transcurra el plazo de TREINTA DÍAS HÁBILES, contados **a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición sin que recayera resolución expresa**, en ese sentido, se advierte que la autoridad demandada adjuntó a la contestación de la demanda:

1. Copia certificada del **EXPEDIENTE TÉCNICO** de [REDACTED] [REDACTED] (**de cujus** de la parta actora), de la cual se desprenden las siguientes documentales:

- a) Acuse de recibo fechado el cuatro de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por [REDACTED];
- b) Copia certificada de acta de nacimiento a nombre de [REDACTED];

¹⁵ Foja 24.

¹⁶ Foja 25.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

- c) Constancia de servicios de fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés a favor de [REDACTED] suscrita por la Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos¹⁷;
- d) Constancia salarial de fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés, a favor de [REDACTED] suscrita por la Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos¹⁸;
- e) Constancia de servicios de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, a favor de [REDACTED] suscrita por la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del estado de Morelos¹⁹;
- f) Sentencia de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, dictada en el expediente 631/2023, relativo al **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO sobre declaración judicial de la existencia de concubinato**, promovido por [REDACTED] y radicado en el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el estado de Morelos²⁰;
- g) Acta de defunción de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, a nombre de [REDACTED], expedida por la Oficialía del Registro Civil número Uno de Cuernavaca, Morelos²¹.
- h) Acta de nacimiento a nombre de [REDACTED] expedida por la Oficialía del Registro Civil número Uno de Zacatepec, Morelos²².
- i) Copia de credencial de elector de [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional electoral²³.

¹⁷ Foja 27.

¹⁸ Foja 26.

¹⁹ Foja 28.

²⁰ Fojas 30-38.

²¹ Foja 39.

²² Foja 40.

²³ Foja 41.

- j) Copia de credencial de elector de [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional electoral²⁴.
2. Copia certificada del expediente laboral de [REDACTED]

En ese contexto, y referente a las documentales anexas al escrito de contestación de demanda primigenio, se les otorgan pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de las cuales obtiene que las autoridades demandadas fueron omisas a dar seguimiento al escrito de solicitud del demandante.

Bajo ese tenor, no se aprecia resolución alguna de fondo a la petición que formuló; es decir, no existe un pronunciamiento en cuanto a la procedencia o improcedencia de la solicitud de PENSIÓN POR VIUDEZ de la demandante, a pesar de haber transcurrido en exceso el plazo legal de treinta días hábiles de ambas solicitudes.

Derivado de ello, ante la falta de respuesta de las autoridades demandadas, interpuso el presente juicio ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En conclusión, se actualizan los cuatro requisitos, y en consecuencia, **se actualiza la NEGATIVA FICTA** reclamada por el actor.

V. ESTUDIO DE FONDO.

A continuación, se procede al estudio de la legalidad de los actos impugnados.

En el escrito inicial de demanda, la ciudadana [REDACTED] demandó la nulidad de la negativa ficta del escrito de solicitud para el inicio de su trámite de otorgamiento de **PENSIÓN POR VIUDEZ** presentado ante la autoridad demandada el **cuatro de enero de dos mil veinticuatro, como beneficiaria del de *cujus*** [REDACTED]

²⁴ Foja 42.

²⁵ Fojas 44-165.

reiterando la omisión de respuesta por parte de las autoridades demandadas.

La autoridad demandada, al contestar la demanda adjuntó:

1. Copia certificada del **EXPEDIENTE TÉCNICO** de [REDACTED] de la cual se desprenden las documentales siguientes:

a) Acuse de recibo fechado el cuatro de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por [REDACTED]⁶;

b) Copia certificada de acta de nacimiento a nombre de [REDACTED]⁷;

c) Constancia de servicios de fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés a favor de [REDACTED], suscrita por la Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos²⁸;

d) Constancia salarial de fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés, a favor de [REDACTED], suscrita por la Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos²⁹;

e) Constancia de servicios de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, a favor de [REDACTED], suscrita por la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del estado de Morelos³⁰;

f) Sentencia de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, dictada en el expediente 631/2023, relativo al **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO sobre declaración judicial de la existencia de concubinato**, promovido por [REDACTED] y radicado en el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el estado de Morelos³¹;

²⁶ Foja 24.

²⁷ Foja 25.

²⁸ Foja 27.

²⁹ Foja 26.

³⁰ Foja 28.

³¹ Fojas 30-38.

- g) Acta de defunción de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, a nombre de [REDACTED] expedida por la Oficialía del Registro Civil número Uno de Cuernavaca, Morelos³².
- h) Acta de nacimiento a nombre de [REDACTED] expedida por la Oficialía del Registro Civil número Uno de Zacatepec, Morelos³³.
- i) Copia de credencial de elector de [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional electoral³⁴.
- j) Copia de credencial de elector de [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional electoral³⁵.

2. Copia certificada del expediente laboral de [REDACTED]³⁶.

Documentos de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de los que se aprecia que la **autoridad demandada, - en la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos -** acusó de recepción la solicitud realizada por el demandante y pese ello, no dio trámite a dicha solicitud a partir de la fecha de presentación, esto es, **cuatro de enero del dos mil veinticuatro.**

Los argumentos de la demandante para realizar su reclamo como **BENEFICIARIA** de [REDACTED], obra en fojas dos a seis del sumario en cuestión, mismos que se tienen aquí como íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de los mismos, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

³² Foja 39.

³³ Foja 40.

³⁴ Foja 41.

³⁵ Foja 42.

³⁶ Fojas 44-165.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

“...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.³⁷

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer..."*

"2025, Año de la Mujer Indígena"



38

Dada la interrelación entre las razones de impugnación en escrito inicial, así como en la ampliación de la demanda, su estudio, se realiza de manera conjunta.

La actora, **argumentó medularmente** que la autoridad demandada violenta en su perjuicio lo establecido en los artículos

³⁷Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

³⁸ Jurisprudencia consultable con la lectura del código QR.

1°, 14, 16 y 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, ya que vulneran el derecho fundamental de que a toda petición deba recaer una respuesta fundada y motivada, configurándose además la negativa ficta que la actora tilda de ilegal derivado de que su petitoria de PENSIÓN POR VIUDEZ fue solicitada cumpliendo con todos y cada uno de los requerimientos legales aplicables al caso concreto, por lo que, la omisión de las autoridades administrativas municipales en efectuar el pronunciamiento definitivo correspondiente dentro del plazo de treinta días hábiles, no obstante cumplir con los requisitos para el otorgamiento en su favor de la pensión que solicita, actualiza en su perjuicio la institución jurídica en comento.

En referencia de lo anterior, las autoridades demandadas, esencialmente manifiestan que la solicitud realizada por la demandante es improcedente en atención a que no resultan autoridades competentes para conocer y resolver el planteamiento de pensión realizado por la actora, además de que la petitoria primigenia se encuentra atendiendo de manera cronológica respecto de solicitudes diversas.

Bajo ese tenor, de los autos que integran el presente sumario, no se advierte elemento de convicción alguno por el que se resuelva de fondo la solicitud realizada por la demandante.

Del caudal probatorio que integra el presente sumario, se observa que la solicitud de PENSIÓN POR VIUDEZ realizada por la demandante, el **cuatro de enero de dos mil veinticuatro**, ante la autoridad demandada, cumple en primer término, con los requisitos previstos en el artículo 34 del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, los cuales son del siguiente tenor:

- I. Lugar y fecha en que se realiza la solicitud;
- II. Municipio;
- III. Nombre completo, dirección completa y teléfono del o los solicitantes (en el caso de la solicitud por Cesantía en Edad Avanzada, se deberá precisar los años cumplidos del titular del derecho);

- IV. El tipo de pensión que se solicita;
- V. Fundamentación correspondiente a la solicitud de pensión de que se trate (en su caso);
- VI. Mención de los documentos base de la solicitud que se anexan a la misma;
- VII. Mención de los años de servicio efectivo respectivos del *de cujus* de la solicitante, contenido en la hoja de servicio; y,
- VIII. Firma de la solicitante.

Bajo ese contexto, substancialmente los argumentos de la parte demandante combaten la resolución expresa de las autoridades demandadas, toda vez que de las constancias que obran debidamente agregadas a los autos de la instancia jurisdiccional que se resuelve, exhibidos anexos al escrito de contestación de la autoridad demandada, no se advierte que se haya iniciado incluso, mucho menos continuado con el debido procedimiento de la solicitud, lo que se traduce en una omisión ilegal por parte de la autoridad demandada en el presente juicio.

Es así, pues si bien es cierto, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 al 11 del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se tiene que la Comisión Dictaminadora es competente para conocer y dictaminar respecto de las solicitudes de pensión que se formulen, entre otras, por los beneficiarios respecto de quienes en vida hubieran sido servidores públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, y reúnan además los requisitos que al efecto señala la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Estado vigentes, también lo es que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del mismo Reglamento, para sus fines, dicha Comisión Dictaminadora se auxilia de un Comité Técnico integrado por los titulares de las siguientes dependencias en términos también del ordinal 11, de la forma siguiente:

- I. La persona titular de la Secretaría de Administración, quién la presidirá;
- II. La persona titular de la Consejería Jurídica;
- III. La persona titular de la Tesorería Municipal;
- IV. La persona titular de la Contraloría Municipal;

El Comité Técnico contará con una Secretaría Técnica, fungiendo como tal la persona titular de la Dirección General de Recursos Humanos.

Bajo ese tenor, el artículo 16 del mismo Reglamento, establece que el Comité tiene las siguientes atribuciones:

I. Recibir las solicitudes de pensión por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada, Invalidez; así como, de los beneficiarios del servidor público municipal, organismos descentralizados o del elemento de seguridad pública por muerte;

II. Verificar, con las más amplias facultades de investigación, la veracidad de los datos contenidos en las solicitudes presentadas; así como, la autenticidad de la documentación; las dependencias municipales deberán dar al comité la información que éste les requiera;

III. Requerir a los solicitantes la información adicional necesaria para llevar a cabo el trámite;

IV. Elaborar el proyecto de dictamen para someterlo a la consideración de la Comisión Dictaminadora; y,

V. Las demás que la Comisión Dictaminadora le instruya.

No pasa desapercibido a lo anterior, el argumento vertido por las demandadas en el sentido de que no se constituyen como competentes para resolver respecto de la solicitud de pensión por viudez realizada por la C. [REDACTED], sino únicamente para receptor y tramitarla, por lo que en ese sentido, es importante precisar que de conformidad a los

artículos 5°³⁹ y 6°⁴⁰ del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en vigor, señala que la encargada de conocer, dictaminar y resolver las solicitudes de pensión formuladas al Ayuntamiento de Cuernavaca, será la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, integrada por un Regidor representante de cada una de las fuerzas políticas y un Secretario Técnico, caso concreto, el titular de la Dirección General de Recurso Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca.

En tales consideraciones, de fojas 02 y 03 del presente sumario se observa que la demandante incoó su acción entre otras, en contra de las autoridades siguientes:

- Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;

Ahora bien, si bien es cierto el escrito de petición de pensión por viudez de la actora fue ingresado en su momento ante la "Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca", de lo que se observa que en efecto, la autoridad hoy demandada, se constituye como aquella competente para receptor y agotar el procedimiento de solicitud de pensión de la demandante [REDACTED]

[REDACTED] consistente en la recepción, verificación de la información, elaboración del dictamen y someterlo en consecuencia a la **COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES** para que posteriormente esta sea la que lo ponga a consideración del **CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS**, para su aprobación, en su caso.

³⁹**ARTÍCULO 5.** La Comisión Dictaminadora tendrá competencia para conocer y dictaminar respecto de las solicitudes de pensión que formulen al ayuntamiento los servidores públicos de la Administración municipal, de los organismos descentralizados y elementos de seguridad pública, que se consideren con derecho para ello y reúnan los requisitos que al efecto señala la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Estado vigente, así como el presente reglamento.

⁴⁰**ARTÍCULO 6.** La Comisión Dictaminadora se integrará por un regidor representante de cada una de las fuerzas políticas y contará con un secretario técnico, fungiendo como tal el titular de la Dirección General de Recurso Humanos.

Es por ello que las razones de impugnación resultan esencialmente **fundadas**, dado que la solicitud de **PENSIÓN POR VIUDEZ** presentada por la demandante, impuso a la autoridad demandada no solo a su admisión a trámite, sino que la obligatoriedad irrestricta de agotar el procedimiento respectivo hasta la elaboración del dictamen y someterlo a la consideración en primer término, de la **COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, y en consecuencia, una vez emitido el DICTAMEN correspondiente otorgarle el trámite necesario a efecto de que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en Sesión de Cabildo emitiera el **ACUERDO** respectivo; procedimiento que de acuerdo con el artículo 15, último párrafo, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, debió hacerlo en un término **no mayor de treinta días** (plazo que resulta coincidente con el estipulado por su parte en el diverso artículo 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos), mismo que se ha excedido en demasía, toda vez que la solicitud fue presentada por la actora el **cuatro de enero del dos mil veinticuatro**, sin que hasta la fecha haya culminado con una resolución o acuerdo en que la autoridad competente se pronuncie sobre su otorgamiento en los términos establecidos en los dispositivos indicados.

Por tanto, la omisión de la autoridad demandada en agotar el procedimiento de solicitud de pensión de la actora, tornan **fundados** los motivos de impugnación expresados en la demanda inicial, razón por la cual, se declara que ha operado la negativa ficta recaída al escrito de fecha **cuatro de enero del dos mil veinticuatro** y derivado de ello, su ilegalidad.

VI. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

Previo abordar la procedencia o improcedencia de las pretensiones, es imperativo precisar aquellas que solicitó en el escrito inicial de demanda.

“1.- Se configure la NEGATIVA FICTA a las demandadas de la petición de pensión por viudez, solicitada en fecha 04 de enero de 2024, y se me de contestación ya sea en sentido afirmativo o

negativo de dicha solicitud de pensión por viudez.

El pago retroactivo desde la fecha en que falleció mi concubino a la fecha en que se dé cumplimiento a la sentencia interlocutoria que se dicte en el presente asunto (dicha pensión debe incluir el aguinaldo correspondiente al año 2023 y subsecuentes hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que en su momento se dicte)."

Una vez establecido que ha quedado acreditado con plenitud que en el caso que nos ocupa, HA OPERADO YA LA NEGATIVA FICTA recaída a su escrito de fecha **cuatro de enero de dos mil veinticuatro**, la cual se considera **ilegal** por las razones y consideraciones vertidas en párrafos que anteceden, y derivado además de que en el escrito de contestación de demanda, la autoridad demandada no invocó argumento lógico jurídico alguno tendiente a sostener la falta de contestación y/o pronunciamiento definitivo alguno por el que se resolviera la petitoria primigenia de la accionante; y sí por el contrario, adujo aseveraciones diversas con las que **expresamente** aceptó la falta de resolución definitiva en el planteamiento pensionatorio formulado por [REDACTED] por lo que en consecuencia, **se declara su nulidad lisa y llana.**

Ahora bien, por cuanto a las pretensiones reclamadas en el capítulo correspondiente de su libelo inicial de demanda consistente esencialmente en la emisión del **ACUERDO PENSIONATORIO**, en favor de [REDACTED], a criterio de este Tribunal en Pleno, **resulta procedente**, atendiendo a que la actora presentó como prueba en el presente juicio, LA DOCUMENTAL consistente en: escrito de solicitud de **PENSIÓN POR VIUDEZ** signado por [REDACTED], en el que se aprecia un sello de recepción con la leyenda **"CUERNAVACA, Gobierno Municipal 2022-2024", DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS "RECIBIDO"**, seguido de la anotación de la fecha **"04-ENE-2024" (sic)**, así como la hora 10:14, Folio 123, y rubrica con la leyenda **"c/anexos y recibo de pago"⁴¹**; mismo al que adjuntó en principio, los requisitos establecidos para la **PENSIÓN POR VIUDEZ** por el artículo 15 fracciones I y IV de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, según se desprende de su contenido y del expediente

⁴¹ Foja 07.

técnico exhibido por las autoridades demandadas, y visible en fojas 023 a la 042 del sumario que se resuelve, y que para un mayor abundamiento se citan a continuación:

- I. **ACTA DE NACIMIENTO DEL DE CUJUS** [REDACTED] [REDACTED] (visible en foja 25 del presente sumario);
- II. **ACTA DE DEFUNCIÓN DE** [REDACTED] (visible en foja 39 del presente sumario);
- III. **DOCUMENTO QUE ACREDITA LA RELACIÓN DE CONCUBINATO, EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE;** (Sentencia de fecha veintiséis de octubre del dos mil veintitrés emitida por el Juez SEGUNDO CIVIL DEL OCTAVO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente número 631/2023 relativo al Procedimiento no Contencioso sobre Declaración Judicial de existencia de Concubinato promovido por la actora, visible en fojas 29 a 38 del presente sumario);
- IV. **HOJAS DE SERVICIO DEL DE CUJUS** [REDACTED] [REDACTED], (visibles en fojas 27 y 28 del presente sumario); y
- V. **CERTIFICACIÓN DE SALARIO DEL DE CUJUS** [REDACTED] [REDACTED] (visible en foja 26 del presente sumario).

Documentales que de igual forma resultan necesarias para idénticos fines en términos del artículo 35 del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos aplicable por las razones y consideraciones señaladas en párrafos que anteceden.

Documentos de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos: ello atendiendo a que los mismos no fueron objetados o impugnados en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que para trámite de la **PENSIÓN POR VIUDEZ**, el

citado artículo 15 del ordenamiento invocado, establece de forma específica en su fracción IV, elementos requisitorios diversos a los establecidos de forma genérica por la citada fracción I, consistentes en:

“IV.- Tratándose de pensión por Viudez:

a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de este artículo;

b).- Copia certificada del acta de matrimonio o en su defecto del documento que acredite la relación de concubinato, expedida por la autoridad competente;

c).- Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente; y

d).- Copia certificada del acta de nacimiento del de cujus.”

Constancias todas que obran ya en el presente sumario, por encontrarse integradas al Expediente Técnico exhibido por la autoridad demandada adjunto a su contestación de demanda, y visibles en las fojas siguientes:

- Sentencia de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, dictada en el expediente 631/2023, relativo al **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO sobre declaración judicial de la existencia de concubinato**, promovido por [REDACTED] y radicado en el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el estado de Morelos, **visible a fojas 30-38**;
- Acta de defunción de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, a nombre de [REDACTED] expedida por la Oficialía del Registro Civil número Uno de Cuernavaca, Morelos, **visible a fojas 39**;
- Acta de nacimiento a nombre de [REDACTED] expedida por la Oficialía del Registro Civil número Uno del Municipio de Cuajinicuilapa, Guerrero **visible a fojas 25**;

Consecuentemente, es de advertirse que en el presente juicio formó parte de la controversia la determinación de la pensión que la demandante reclama.

De lo anterior, se debe tomar en consideración que en el presente juicio la demandante solicita **PENSIÓN POR VIUDEZ** respecto de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] [REDACTED] quien prestó sus servicios en primera instancia para el **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, y posteriormente para el **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**; en ese sentido, y toda vez que el **DE CUJUS** de la demandante guardó relación laboral con autoridad diversa del **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, es importante verificar si se agotó el procedimiento de investigación previsto en los artículos 38 al 44 del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, así como de los diversos 35 al 42 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, a efecto de corroborar las constancias laborales presentadas por el ejercitante de la acción señaladas en el Oficio identificado con el número de folio 19398 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, emitido por el LICENCIADO [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de entonces Director General de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del estado de Morelos, en el que se anotó la información siguiente:

#	PUESTO	ADSCRIPCIÓN	MOVIMIENTO	FECHA
1	[REDACTED]	EN LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN	ALTA	15-06-1984
2	[REDACTED]	EN LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN	BAJA	20-08-1984
3	[REDACTED]	EN LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN	REINGRESO	16-03-1986
4	[REDACTED]	EN SERVICIOS DE INFORMACIÓN DE LAS DIRECCIÓN GENERAL	CAMBIO DE PLAZA	16-09-1988
5	[REDACTED]	EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA JUDICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	CAMBIO DE PLAZA	01-11-1988
6	[REDACTED]	EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL DEPARTAMENTO DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL DEPARTAMENTO DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS DE LA DIRECCIÓN GENERAL	BAJA	06-12-1988
7	[REDACTED]	EN EL DEPARTAMENTO DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL DEPARTAMENTO DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS DE LA DIRECCIÓN GENERAL	REINGRESO	01-02-1989
8	[REDACTED]	EN EL DEPARTAMENTO DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS DE LA DIRECCIÓN GENERAL	BAJA	15-02-1989



"2025, Año de la Mujer Indígena"

9	[REDACTED]	DE SEGURIDAD PÚBLICA EN LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA JUDICIAL ESTATAL	REINGRESO	16-02-1989
10	[REDACTED]	EN LA POLICÍA JUDICIAL ESTATAL	BAJA	15-10-1989
11	[REDACTED]	EN LA PROCURADURÍA GENERAL	REINGRESO	16-10-1989
12	[REDACTED]	EN LA PROCURADURÍA GENERAL	BAJA	01-08-1990
13	[REDACTED]	EN LA PROCURADURÍA GENERAL	REINGRESO	02-08-1990
14	[REDACTED]	EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA JUDICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL	BAJA	04-05-1991
15	[REDACTED]	EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE GOBERNACIÓN	REINGRESO	16-06-1991
16	[REDACTED]	EN LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES POLÍTICAS Y SOCIALES	BAJA	30-09-1991
17	[REDACTED]	EN REPRESENTACIONES ESTATALES Y FEDERALES	REINGRESO	01-11-1994
18	[REDACTED]	EN REPRESENTACIONES ESTATALES Y FEDERALES	BAJA	01-01-1996
19	[REDACTED]	EN LA COMISIÓN ESTATAL DE RESERVAS TERRITORIALES	REINGRESO	16-06-1998
10	[REDACTED]	EN LA COMISIÓN ESTATAL DE RESERVAS TERRITORIALES	BAJA	15-08-1999
21	[REDACTED]	EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS	REINGRESO	18-10-1999
22	[REDACTED]	EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS	CAMBIO DE PLAZA	01-11-1999
23	[REDACTED]	EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS	BAJA	31-12-1999

PARA LOS USOS CORRESPONDIENTES DE PENSIÓN, SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, CAPITAL DEL ESTADO DE MORELOS, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS." (sic)

Ahora bien, no obsta a lo anterior el hecho de que obra en autos de igual forma la documental pública diversa consistente en CONSTANCIA DE SERVICIOS de fecha veinte de diciembre del dos mil veintitrés, emitida por la Dirección General de

Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos en favor del de *cujus* [REDACTED], de la cual se desprende la siguiente información:

INGRESO:

07 DE OCTUBRE DEL 2010	COMO [REDACTED] EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA PREVENTIVA, HASTA EL 15 DE MAYO DEL 2011.
16 DE MAYO DEL 2011.	COMO [REDACTED] EN LA SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA, HASTA EL 28 DE FEBRERO DEL 2013. .
1° DE MARZO DEL 2013	COMO [REDACTED] EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA PREVENTIVA HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2018.
1° DE ENERO DEL 2019.	COMO [REDACTED] EN LA SUBSECRETARÍA DE POLICÍA PREVENTIVA, HASTA EL 28 DE FEBRERO DEL 2022.
1° DE MARZO DEL 2022.	COMO [REDACTED] EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA PREVENTIVA, HASTA EL 15 DE AGOSTO DEL 2023, FECHA EN QUE CAUSÓ BAJA POR DEFUNCIÓN.

A PETICIÓN DE LA PARTE INTERESADA SE EXTIENDE LA PRESENTE HOJA DE SERVICIOS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA EFECTOS DE REALIZAR EL TRÁMITE DE PENSIÓN QUE CORRESPONDA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, 41 FRACCIÓN XXXVI DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, Y 15 DE LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS A LOS **VEINTE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS...**" (sic)

Documental que al no haber sido objetada o impugnada por alguna de las partes en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil

del Estado de Morelos, máxime que proviene de la propia autoridad demandada.

En ese sentido, de la constancia de servicios citada con anterioridad, se aprecia que el C. [REDACTED], quien ostentaba el cargo de [REDACTED] adscrito a la Dirección General de Policía Preventiva, y por lo que respecta únicamente a su periodo de servicio en el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, contaba hasta el día quince de agosto de dos mil veintitrés, fecha que causó baja por **DEFUNCIÓN**, con una antigüedad de doce años, diez meses y ocho días.

En consecuencia, al haber sido solicitada la **PENSIÓN POR VIUDEZ del DE CUJUS** [REDACTED] quien en vida sostuvo una relación administrativa y generando una antigüedad ante dos dependencias públicas distintas, es decir, el **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y EL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, situación que se puede corroborar con las constancia de servicios mismas que en copia certificada obran visibles en fojas veintisiete y veintiocho del presente sumario, documentales que al no haber sido objetadas o impugnadas por ninguna de las partes en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Corolario a lo anterior, al haber formado parte del debate la antigüedad y salario del *de cujus*, es conducente emitir un pronunciamiento de fondo de la procedencia, determinación, cálculo y actualización de la **PENSIÓN POR VIUDEZ**, que reclama la ejercitante de la acción.

Lo anterior, en términos de los artículos 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en relación con el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso h) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, disposiciones legales que confieren a este Tribunal para conocer y resolver las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de

seguridad social, entre las que se incluyen reclamaciones de pensiones que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales en el ámbito estatal o municipal.

Sin que obste a lo anterior el hecho de que no se encuentra probado en autos que se hubiera desahogado el procedimiento de investigación respecto a la Constancia de Servicios emitida en favor de quien en vida llevó el nombre de [REDACTED] [REDACTED] por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, a que aluden los artículos 38 al 44 del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, así como de los diversos 35 al 42 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, pues como se desprende de los autos que integran el expediente en que se actúa, la autoridad demandada no objetó ni impugnó de manera formal el contenido y alcance de la misma en su escrito de contestación de demanda conforme a los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, siendo por el contrario, agregada al legajo de copias certificadas del EXPEDIENTE TÉCNICO del trámite efectuada por la actora, exhibido por la propia autoridad demandada, la cual obra a fojas 23 al 42 y específicamente a foja 28 del expediente que se resuelve.

De igual forma, se observa en el contenido de la constancia de referencia, la firma electrónica avanzada así como el "Código QR"⁴² correspondiente, por los que se avala la autenticidad del mismo, misma que fue expedida conforme a lo dispuesto en los artículos 3, 8 y 9 de la Ley de Firma Electrónica del Estado Libre y Soberano de Morelos; artículos 12 y 20 de su Reglamento; y artículo 6 de la Norma para la Incorporación de la Firma Electrónica en los Trámites y Procedimientos de la Administración Pública Estatal, la cual una vez validada mediante medios electrónicos se obtienen los siguientes datos:

⁴² https://empleados.morelos.gob.mx/constancias/QR_constancia.php?folio=MTk1OTg=



Constancia - Código QR

Secretaría de Administración / Dirección General de Recursos Humanos

Folio de solicitud: 19396

Adscrito a: NO TIENE EN LA VISTA / NO TIENE EN LA VISTA

Fecha de solicitud: 2023-11-22

Constancia emitida: (0017087) CARDENAS FIGUEROA ANIBAL

Puesto: JEFE DE DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN

Fecha y hora de cotejo: 2023-11-28 [08:39:49]

Antigüedad: 7 años, 11 meses y 19 días

Constancia de servicio

#	PUESTO	ADSCRIPCIÓN	MOVIMIENTO	FECHA
		EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS	BAJA	31-12-1999
		EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS	CAMBIO DE PLAZA	01-11-1999
		EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS	REINGRESO	16-10-1999
		EN LA COMISIÓN ESTATAL DE RESERVAS TERRITORIALES	BAJA	15-08-1999
		EN LA COMISIÓN ESTATAL DE RESERVAS TERRITORIALES	REINGRESO	16-06-1998
		EN REPRESENTACIONES ESTATALES Y FEDERALES	BAJA	01-01-1996
		EN REPRESENTACIONES ESTATALES Y FEDERALES	REINGRESO	01-11-1994
		EN LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES POLÍTICAS Y SOCIALES	BAJA	30-09-1991
		EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE GOBERNACIÓN	REINGRESO	16-06-1991
		EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA JUDICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL	BAJA	04-05-1991
		EN LA PROCURADURÍA GENERAL	REINGRESO	02-09-1990
		EN LA PROCURADURÍA GENERAL	BAJA	01-08-1990
		EN LA PROCURADURÍA GENERAL	REINGRESO	16-10-1989
		EN LA POLICÍA JUDICIAL ESTATAL	BAJA	15-10-1989
		EN LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA JUDICIAL ESTATAL	REINGRESO	16-02-1989
		EN EL DEPARTAMENTO DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA	BAJA	15-02-1989
	BO	EN EL DEPARTAMENTO DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA	REINGRESO	01-02-1989
		EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA	BAJA	06-12-1988
		EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA JUDICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	CAMBIO DE PLAZA	01-11-1988
		EN SERVICIOS DE INFORMACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL	CAMBIO DE PLAZA	16-09-1988
		EN LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN	REINGRESO	16-03-1986
		EN LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN	BAJA	20-08-1984
		EN LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN	ALTA	15-06-1984

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Sirve a lo anterior el criterio que se transcribe a continuación y que resulta aplicable por analogía:

“FACTURAS. LA INFORMACIÓN GENERADA O COMUNICADA QUE CONSTE EN MEDIOS ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS O EN CUALQUIER

OTRA TECNOLOGÍA, OBTENIDA A TRAVÉS DEL CÓDIGO QR QUE AQUÉLLAS CONTIENEN, SE RECONOCE COMO PRUEBA PLENA.⁴³

De los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, se advierte la exigencia de expedir las facturas en los formatos autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y que se consigne en ellos el nombre del comerciante o prestador de servicios, la fecha de expedición, un número de folio consecutivo, datos del expedidor y del cliente, incluido el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de ambos, relación de las mercancías o servicios, su importe unitario y total, entre otros. Por tanto, su contenido adquiere una fuerza indiciaria de mayor peso específico que la de otros documentos privados simples, al compartir algunas características con los documentos públicos. En ese orden de ideas, las facturas atribuidas a cierto comerciante se presumen provenientes de él, salvo prueba en contrario, como sería el caso de la falsificación o sustracción indebida. Así, respecto del cliente, partiendo del principio de que el documento proviene del proveedor y que a nadie le es lícito constituirse por sí el título o documento del propio derecho, se exige la aceptación por el comprador, para que haga fe en su contra, de modo que sin esa aceptación sólo constituye un indicio que requiere ser robustecido con otros elementos de prueba, y en esto se puede dar un sinnúmero de situaciones, verbigracia, el reconocimiento expreso de factura ante el Juez, o de los hechos consignados en ella; el reconocimiento tácito por no controvertirse el documento en el juicio la firma de la copia de la factura en señal de recepción del original o de las mercancías o servicios que éste ampara, etcétera. Empero cuando no existe tal aceptación, serán necesarios otros elementos para demostrar la vinculación del cliente con la factura, que pueden estar en el propio texto de la factura o fuera de ella. Así, si la firma de recibido proviene de otra persona, es preciso demostrar la conexión de ésta con el cliente, como dependiente o factor, apoderado, representante o autorizado para recibir la mercancía. Por otra parte, dentro de ciertas facturas aparecen algunos metadatos, que son "datos acerca de los datos" y sirven para suministrar información sobre las referencias producidas, los que consisten en noticias que describen el contenido, calidad, condiciones, historia, disponibilidad y otras características de los datos. Así, por ejemplo, tenemos que el Registro Federal de Contribuyentes, tanto del cliente como de la emisora de la factura, aporta información adicional, esto es, al remitirse a la inscripción del registro aparece la cédula de identificación fiscal a nombre y denominación o razón social de la que se desprende la actividad comercial y si se encuentra activa. De tal suerte que el valor probatorio del documento fiscal se refuerza al adminicular esa información con el código QR (del inglés Quick Response Code o código de respuesta rápida), que es la evolución del código de barras, que consiste en un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, lo que lleva a inferir que la factura es un documento auténtico. Esto es así, porque al escanear dicho código (con un aparato de telefonía celular), remite al portal del Servicio de Administración Tributaria (SAT) en donde aparecen, precisamente, los datos del emisor. De lo que se colige que el documento fiscal es original, porque aporta más datos de los que se pueden conocer a través de los sentidos humanos como lo es el código QR, que requiere un componente tecnológico para poder descifrarlo, que al escanear dicho código, aporta datos que no son comprensibles en forma directa a través de la percepción de los sentidos; factores que no solamente demuestran la

⁴³ Registro: 2024497, Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.3o.C.467 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Abril de 2022, Tomo IV, página 2726.

convicción en cuanto a su autenticidad, por lo que su eficacia probatoria es plena y, por ende, queda a cargo de quien lo objete aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarla.

Documental pública a la que en ese contexto se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia.

De lo que se desprende que por lo que respecta a los años de servicio del *de cujus* en el Poder Ejecutivo del estado de Morelos, se acredita una antigüedad de servicio de siete años, once meses y diecinueve días.

Corolario a lo anterior, resulta procedente se resuelva la instancia jurisdiccional planteada por [REDACTED] a fin de determinar la antigüedad en el servicio activo de [REDACTED] y una vez efectuado lo anterior, emitir el DICTAMEN correspondiente en la que se emita en su favor la PENSIÓN POR VIUDEZ respectiva.

Cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

"PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS SALAS DEL AHORA TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SON COMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA OMISIÓN DE SU DETERMINACIÓN, CÁLCULO Y ACTUALIZACIÓN, SIN NECESIDAD DE UNA INSTANCIA O PETICIÓN PREVIA DEL INTERESADO AL RESPECTO."⁴⁴

De los parámetros que derivan de las ejecutorias que corresponden a las jurisprudencias 2a./J. 74/2012 (10a.) y 2a./J. 78/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en la página 897 del Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, y en la página 988 del Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO, TIENEN NATURALEZA POSITIVA, POR LO QUE CORRESPONDE AL QUEJOSO PROBAR SU EXISTENCIA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE LO NIEGA." y de título y subtítulo: "PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN Y

⁴⁴ Registro digital: 2013742. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral, Administrativa. Tesis: XXV.2o. J/3 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, página 1945. Tipo: Jurisprudencia.



literalidad del documento, sino que dentro de éste aparecen otros elementos que no pueden leerse a simple vista, pero que contienen información fidedigna de los datos que ampara, que puede ser traducida fácilmente con el empleo de los componentes tecnológicos como celulares digitales y páginas de Internet, de tal suerte que el código QR, una vez escaneado, remite al centro de verificación de comprobantes fiscales del Servicio de Administración Tributaria (SAT), en donde aparecen ciertos datos que concuerdan con la factura, como lo son el folio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes de ambas partes, así como la fecha de expedición. Aunado a que el portal de verificación de los comprobantes fiscales se encuentra bajo el control de la entidad pública mencionada, que es la encargada de vigilar y fiscalizar las operaciones mercantiles, por lo que en la actualidad, con el código QR ya no se puede dudar de la legitimidad de las facturas, pues con los avances tecnológicos, las facturas con cadena original y su respectivo código, son documentos con matriz. En esa tesitura, en el mundo de la cibernética existen todo tipo de herramientas, entre las que se encuentra aquella que representa un esquema simplificado para la visualización de la secuencia de un conjunto de transacciones denominado Matriz de Documentación de Datos (MDD), cuya finalidad es el análisis comparativo, integrado y secuencial de cada uno de los datos que se componen de las transacciones. Así, la MDD analiza el contenido de cada una de esas transacciones desde una perspectiva global, integrada y sistematizada, para asegurar una mayor consistencia y correspondencia de las futuras bases de datos a los fines de optimizar los indicadores de gestión y el diagnóstico organizacional. Instrumento que en la actualidad es necesario para un adecuado desarrollo de los diferentes sistemas de gestión administrativa, ya que el valor que agrega la utilización de la MDD es mejorar los indicadores de la actividad empresarial entre los datos y los sistemas de información. El trabajo de investigación realizado demuestra que si bien las empresas se han modernizado tecnológicamente, las estructuras de pensamiento han seguido operando dentro del esquema anterior. El rol del especialista en sistemas no debería ser únicamente atender los requerimientos de los usuarios (que es uno de los paradigmas aún vigentes), sino que debería tomar un papel proactivo y transformarse en un generador de los necesarios procesos de cambio, mientras que el rol del analista de gestión debería tender a revalorizar las bases de datos como fuente primaria en la generación de la información; de ahí la importancia de los QR, que constituyen la evolución de los códigos de barras que sirven para almacenar información en una matriz de puntos o mejor dicho, un código de barras bidimensional que se enlaza a un sitio web, que en este caso es al Servicio de Administración Tributaria (SAT), que proporcionará los datos que aparecen en la factura, de lo que se colige que la información puede obtenerse de dos sitios, uno el que aparece en la misma factura (papel) y otro dato que se obtiene de la página del SAT, que es el lugar a donde remitió el código QR, lo que proporciona mayor certeza de las operaciones mercantiles. En otro orden de ideas, anteriormente las facturas no contaban con cadena original, ni sello o firma digital, pero de conformidad con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología y para valorar la fuerza probatoria de la información, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta. En congruencia con ello, si el documento electrónico, por ejemplo, una factura, cuenta con cadena original, sello o firma digital o código QR, dichos elementos generan

"2025, Año de la Mujer Indígena"

CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO.", respectivamente, se advierte, por un lado, que el acto impugnado aparentemente como omisivo, realmente debe entenderse como la actualización, determinación y cálculo de los incrementos a la pensión -acto positivo-, mientras que el motivo de su ilegalidad consiste en que la autoridad ha omitido hacerlo conforme a las disposiciones legales que resulten aplicables -naturaleza negativa- y, por otro, que el juicio de nulidad es la vía procedente para ese fin, precisamente porque el análisis que habrá de realizarse únicamente exige verificar si se han aplicado correctamente las disposiciones relativas. Ahora, conforme a los artículos 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, actualmente abrogada -incluso conforme a su propia evolución- y 8 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expidió aquel ordenamiento, según sea el caso, la autoridad demandada tiene la obligación de incrementar la cuantía de las pensiones, ya sea: a) anualmente, con efectos a partir del primer día de enero de cada año; b) conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México); o, c) en el mismo tiempo y proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo. Bajo esa perspectiva, determinar, calcular y actualizar el monto de la pensión es una obligación que impone la norma respectiva a la autoridad, por conducto de la unidad administrativa correspondiente, y lo que decida a ese respecto, a su vez, trasciende en la esfera jurídica de los pensionados, al materializarse el perjuicio por recibir su pensión en una cantidad menor a la que estiman tienen derecho. En estas condiciones, con el pago de la pensión se refleja la voluntad definitiva del mencionado organismo; de ahí que sea innecesario que el acto que se impugne provenga de una solicitud, instancia o petición de la parte interesada a la que haya recaído una respuesta expresa o ficta de la autoridad, pues para que proceda el juicio de nulidad basta con que el acto controvertido sea unilateral, obligatorio y refleje la voluntad oficial de la autoridad, lo que acontece con los actos administrativos que se manifiestan en forma expresa a través del pago de la pensión en los términos en que decide hacerlo el instituto demandado. Por tanto, las Salas del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa son competentes para conocer del juicio contencioso administrativo promovido en los términos señalados, lo que implica privilegiar el derecho fundamental de acceso a la justicia, con apoyo en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo e interpretación más favorable para el ejercicio de ese derecho fundamental."

Disposiciones legales que resultan concordantes con lo establecido por el artículo 17 constitucional, por cuanto a que impone a todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país, mismas que deben privilegiar las resoluciones de fondo de los conflictos sometidos a su potestad por y sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre

las partes.

No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que la solicitud de PENSIÓN POR VIUDEZ fue realizada el día cuatro de enero del dos mil veinticuatro.

Por lo que en las relatadas consideraciones, es inconcuso que derivado de los diversos elementos de convicción referidos con antelación, el *de cujus* [REDACTED] acumuló hasta el día quince de agosto de dos mil veintitrés, fecha en que se verificó su defunción, según el Acta de Defunción de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, una antigüedad de siete años, once meses y diecinueve días por lo que respecta a los servicios prestados en el PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, y doce años, diez meses y ocho días, por lo que respecta al servicio en el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, lo que arroja un total de VEINTE AÑOS, NUEVE MESES Y VEINTISIETE DÍAS DE SERVICIO ACTIVO.

Ergo, al haber solicitado PENSIÓN POR VIUDEZ, y toda vez que la demandante acreditó hasta el momento del fallecimiento de [REDACTED] [REDACTED] que éste contaba al momento de su fallecimiento con una antigüedad en el servicio activo por VEINTE AÑOS, NUEVE MESES Y VEINTISIETE DÍAS, encontrándose dentro de la hipótesis prevista por el artículo 16, fracción I, inciso k), en relación con los diversos 21 y 23 inciso a), todos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que determinan que la pensión para los beneficiarios de los sujetos de ley en caso de fallecimiento de éstos, será en los porcentajes que se determinen en el ordinal 16 primigenio, y que dictan:

“Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

I.- Para los Varones:

...

k).- Con 20 años de servicio 50%. (...)”



“Artículo 21.- La pensión por Viudez se pagará a partir del día siguiente a aquel en que ocurra el fallecimiento.”

“Artículo 23. La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del sujeto de la Ley se integrará:

a).- Por fallecimiento, ya sea a causa o consecuencia del servicio o por causas ajenas al mismo, se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 16 de esta Ley, según la antigüedad, y en caso de no encontrarse dentro de la hipótesis referidas se deberá otorgar al 50% respecto del último sueldo; o

”

En consecuencia, toda vez que la demandante acreditó poseer la calidad de beneficiaria de los derechos pensionatorios del *DE CUJUS* [REDACTED], en términos de la sentencia definitiva de fecha veintiséis de octubre del dos mil veintitrés, emitida por el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el estado de Morelos, dentro el expediente número 631/2023, relativo al **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO SOBRE DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE CONCUBINATO**, promovido por la hoy actora, y además que [REDACTED] contaba al momento de su deceso con **VEINTE AÑOS, NUEVE MESES Y VEINTISIETE DÍAS**, de servicio activo, en consecuencia se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 16, fracción I, inciso k) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, ergo, tiene derecho para acceder a la **PENSIÓN POR VIUDEZ por el porcentaje que corresponda al momento de emitirse el ACUERDO PENSIONATORIO** respectivo.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que el artículo 23 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, señala:

“Artículo 23. La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del sujeto de la Ley se integrará:

a).- Por fallecimiento, ya sea a causa o consecuencia del servicio o por causas ajenas al mismo, se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 16 de

esta Ley, según la antigüedad, y en caso de no encontrarse dentro de la hipótesis referidas se deberá otorgar al 50% respecto del último sueldo;

...”

En correlación con lo anterior, es inconcuso que la PENSIÓN POR VIUDEZ deberá cubrirse en principio a la hoy actora en el porcentaje que corresponda en términos del citado ordinal 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Ahora bien, no debe pasar desapercibido además que el penúltimo párrafo del precepto que nos ocupa dispone:

“Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

...

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la Entidad.

...”

Dispositivo que es claro y determinante en señalar como excepción a los porcentajes instituidos en el mismo dispositivo, que **EN NINGÚN CASO LA PENSIÓN QUE SE DETERMINE PODRÁ SER INFERIOR A LA CANTIDAD QUE RESULTE POR EL EQUIVALENTE A 40 SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES EN LA ENTIDAD**, dispositivo que **DEBERÁ SER OBSERVADO DE FORMA OBLIGADA** por la autoridad administrativa municipal al momento de emitir el ACUERDO de PENSIÓN POR VIUDEZ instado por la C. [REDACTED].

Ahora bien, respecto a la pretensión reclamada en el numeral 2 del capítulo correspondiente contenido en su libelo de demanda, consistente en:

“2. el pago retroactivo desde la fecha en que falleció mi concubino a la fecha en que se dé cumplimiento a la sentencia interlocutoria que se dicte en el presente asunto (dicha pensión debe incluir el aguinaldo correspondiente al

año 2023 y subsecuentes hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que en su momento se dicte”

Por lo que respecta a la pretensión reclamada en el numeral de referencia, ésta se constituye como consecuencia de la emisión del ACUERDO DE PENSIÓN POR VIUDEZ determinado en párrafos que anteceden, por lo que una vez concedida la pensión reclamada, las autoridades deberán proceder al pago de los emolumentos que conforme a derecho le correspondan, incluido el aguinaldo, de forma retroactiva a partir de la fecha de defunción de [REDACTED], esto es, quince de agosto de dos mil veintitrés, y hasta la emisión del ACUERDO PENSIONATORIO, en donde deberá decretar dicha obligación, en términos de los artículos 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos, 4 fracción III, 28, 33, 34, 42 y 46 de la Ley del Servicio Civil para el estado de Morelos.

En las consideraciones de hecho y de derecho esgrimidas con antelación, dicha prestación resulta **PROCEDENTE**.

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Toda vez que se declaró la ilegalidad de la negativa ficta reclamada por la demandante, de conformidad con lo establecido por el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es procedente condenar a las autoridades demandadas para:

- Emitir el acuerdo de PENSIÓN POR VIUDEZ en favor [REDACTED], por el equivalente que corresponda, en términos de lo establecido por el artículo 16, fracción I, inciso k) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y observando además lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo de dicho dispositivo.
- Se deberá precisar que la pensión se integra por el salario, prestaciones, asignaciones y aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social;
- Deberán proceder al pago de los emolumentos que

conforme a derecho le correspondan, incluido el aguinaldo, de forma retroactiva a partir de la fecha de defunción de [REDACTED], esto es, quince de agosto de dos mil veintitrés, y hasta la emisión del ACUERDO PENSIONATORIO, en donde deberá decretar dicha obligación.

- Se deberá ordenar la publicación del ACUERDO PENSIONATORIO que se emita en favor de [REDACTED]. [REDACTED] en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y Gaceta Municipal de Cuernavaca, Morelos.

Lo que deberá hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar, dentro del mismo término su cumplimiento a la **CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE ESTE TRIBUNAL**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁴⁵

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

⁴⁵No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **ilegalidad de la NEGATIVA FICTA** atribuida a las autoridades demandadas, en atención a los argumentos precisados en el capítulo V de las razones y fundamentos de la presente sentencia.

TERCERO. Las autoridades demandadas, deberán dar cumplimiento a lo precisado en el capítulo VII de la presente sentencia. Lo que deberá hacer la autoridad demandada en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la **Cuarta Sala** de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a las autoridades responsables.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁴⁶, ponente en el presente asunto; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante

⁴⁶ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de
Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

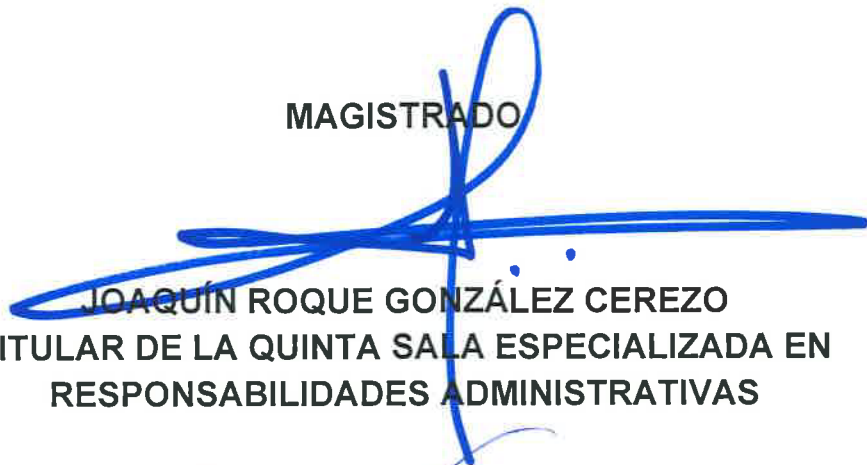
MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



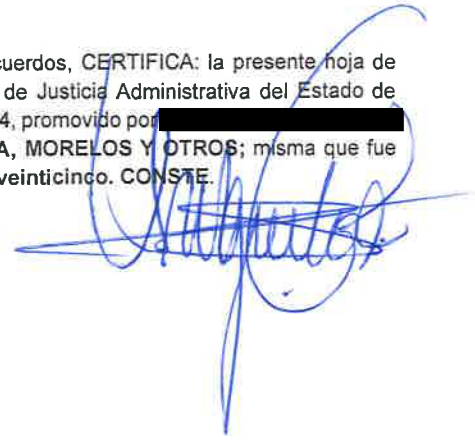
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRNF-089/2024, promovido por [REDACTED] en contra del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día dos de abril de dos mil veinticinco. CONSTE.



"2025, Año de la Mujer Indígena"

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos ".